
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Sergio Augusto Bueno Sánchez.

Abogado: Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009146-2, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00293, dictada el 10 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia civil No. 358-2001-00293 de fecha 10 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, Sergio Augusto Bueno Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto, la resolución núm. 2339-2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: **Primero:** Declara la exclusión del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de septiembre del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en inadmisibilidad, competencia, sobreseimiento y/o nulidad de embargo inmobiliario incoada por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 743, de fecha 14 de diciembre de 1998 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES LA PRESENTE DEMANDA EN NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL; **SEGUNDO:** SE FIJA PARA EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) EL DÍA DE LA AUDIENCIA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE EMBARGO INMOBILIARIO; **TERCERO:** SE COMPENSAN LAS COSTAS ENTRE LAS PARTES”(sic); b) no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de impugnación L’Contredit, el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 10 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00293, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, el recurso de impugnación (L’Contredit) interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil No. 743, dictada en fecha Catorce (14) del Mes de Diciembre del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar sujeta a un recurso de apelación incoado previamente contra la misma, pendiente de fallo por ante esta Corte; **SEGUNDO:** REMITE a las partes a las previsiones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil por tratarse en la especie de una sentencia relativa a incidentes del embargo inmobiliario” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal; Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 2, 6, 8, 19, 21 y 31 de la Ley 834 de 1978; 59 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Constitución”;

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte incurre en los vicios de falta de motivos, de base legal y en violación de la ley, ya que no valoró que el juez de primer grado estatuyó con relación a la competencia, motivo por el que el recurso de impugnación (Le Contredit) era admisible y, en caso de no considerarlo así, la corte debía mantener su apoderamiento, en aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 834-78; que igualmente, la alzada incurre en los indicados vicios, ya que no existe texto legal alguno que prohíba la interposición concomitante del recurso de apelación y el recurso de impugnación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Sergio Augusto Bueno Sánchez; b) en el curso del embargo el perseguido interpuso demanda incidental, solicitando en esencia la incompetencia territorial del tribunal apoderado del embargo y la inadmisibilidad del procedimiento por la alegada violación del artículo 55 de la Ley núm. 317-72 y del artículo 7 de la Ley núm. 5933-62; c) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) no conforme con esa decisión, el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez recurrió en apelación y posteriormente, en impugnación (Le Contredit); e) la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación y mediante otra sentencia, hoy impugnada en casación, declaró la inadmisibilidad del recurso de impugnación (Le Contredit);

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que esta Corte estima luego de ponderar la sentencia objeto del presente recurso, que en la misma el juez estatuye sobre inadmisibilidades planteadas por la parte embargada que se relacionan con otros aspectos tales como la falta de conciliación en la

Secretaría de Agricultura antes del proceso de embargo y la carencia del recibo del catastro, refiriéndose solo en uno de sus motivos al aspecto de la competencia del tribunal; que una sentencia constituye un todo, por lo que no puede ser objeto de diferentes recursos en forma indiscriminada, como sucede en el caso de la especie donde contra la misma sentencia se incoa un recurso de apelación y a la vez de impugnación (...); que habiendo sido objeto de un recurso de apelación la sentencia que rechazó los incidentes planteados, este solo recurso bastaba para englobar todos los medios planteados y rechazados máxime que en el presente caso la incompetencia como excepción del procedimiento fue planteada después de haber propuesto al tribunal los fines de no recibir o medios de inadmisión; (...) que el artículo 8 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 prescribe que la vía correcta para atacar una sentencia donde el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo es el L'Contredit (sic) o impugnación, caso en el cual no se circunscribe la especie, donde el juez estatuyó en su dispositivo rechazando medios de inadmisión y combinando con el proceso, decisión que inmediatamente fue recurrida en apelación, para luego interponer el recurso de impugnación sobre aspectos de competencia, que lógicamente se engloban en el recurso ordinario de la apelación por ser la sentencia un todo que no puede ser fragmentada para aniquilarla por secciones”;

Considerando, que respecto a lo decidido por la corte, impugna el recurrente en el aspecto examinado que al contener la decisión del tribunal de primer grado disposiciones sobre la competencia, el recurso procedente era la impugnación (Le Contredit) y que en todo caso, de no ser la vía procedente, la alzada debió retener su apoderamiento en aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 834-78; que al efecto, consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* se desapoderó de la demanda primigenia rechazando los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia territorial planteados por el hoy recurrente mediante la sentencia recurrida en impugnación (Le Contredit); que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación constituye una vía extraordinaria de recurso que procede excepcionalmente, cuando un juez estatuye sobre su competencia sin valorar el fondo, o cuando pondera su competencia y ordena una medida de instrucción o provisional; que en ese sentido, al desapoderarse el juez de primer grado dictando una decisión que estatuye sobre otras pretensiones no contempladas en el artículo 8, como lo es el rechazo de medios de inadmisión, la decisión intervenida no podrá ser objeto del recurso de impugnación (Le Contredit), sino que solo puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, vía que conforme comprobó la alzada y reafirmó el propio recurrente, ya había sido ejercida;

Considerando, que por otro lado, es menester señalar que si bien es cierto que, como alega el recurrente, el artículo 19 de la Ley núm. 834-78 de 1978, impone a la jurisdicción erróneamente apoderada de un recurso de impugnación (Le Contredit), la obligación de mantener su apoderamiento en atribuciones de apelación; también es cierto que, tal y como lo retuvo la alzada, la decisión objeto del recurso de impugnación (Le Contredit) ya había sido apelada, instancia en la que correspondía impugnar en su totalidad la sentencia de primer grado; que en ese tenor, habiendo sido admitido por el recurrente que la sentencia dictada en ocasión de su demanda incidental del embargo inmobiliario había sido recurrida en apelación previo al recurso que ahora ocupa nuestra atención, la decisión de la alzada de declarar la inadmisibilidad del segundo recurso fue correcta, demostrándose que el aspecto impugnado fue juzgado conforme al derecho aplicable, lo que motiva que sea desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de sus medios, la parte recurrente establece que la corte incurre en violación del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, toda vez que ese texto no impide que los medios de inadmisión y la defensa al fondo sean propuestos en las mismas conclusiones, sin que importe el orden en que son presentados; que continúa exponiendo dicha parte que aunque en las pretensiones del acto introductivo de la demanda figuran en primer lugar los medios de inadmisión, en el contexto de los motivos, la incompetencia fue planteada primero, razón por la que la inadmisibilidad derivada de la tardanza en presentar las excepciones no podía ser declarada, especialmente cuando este puede suscitar la regla de incompetencia de oficio;

Considerando, que el aspecto impugnado por el recurrente se refiere a motivos subsidiarios aportados por la corte, determinado en primer término: “que habiendo sido objeto de un recurso de apelación la sentencia que rechazó los incidentes planteados, este solo recurso bastaba para englobar todos los medios planteados y rechazados”, adicionando la alzada que la inadmisibilidad se justifica además porque: “la incompetencia como

excepción del procedimiento fue planteada después de haber propuesto al tribunal los fines de no recibir o medios de inadmisión...”;

Considerando, que si bien la alzada expresó que la excepción de incompetencia pretendida ante el tribunal de primer grado lo fue luego de planteados diversos medios de inadmisión por parte del demandado primigenio, hoy recurrente en casación, esta se trató de una motivación superabundante que no vicia la sentencia impugnada, toda vez que en nada influye ni contradice el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibile el recurso de impugnación (Le Contredit), relativo a que esta vía de impugnación no podía ser ejercida contra una sentencia que ya había sido recurrida en apelación; que ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, lo que ocurre en la especie; razones que inducen a que el medio examinado sea desestimado;

Considerando, que finalmente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a la condenación en costas, en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, fue excluida del proceso mediante Resolución núm. 2339-2003 de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único** :Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00293, dictada en fecha 10 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.